



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-12/2024, SE APRUEBAN NUEVAS PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-151/2022, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL MISMO TRIBUNAL**

### G L O S A R I O

<b>Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dish</b>	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>LGCS</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos de Retransmisión</b>	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
<b>Lineamientos de negociación</b>	Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la



	generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.
<b>PEF</b>	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)
<b>PEL</b>	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
<b>PPL</b>	Partidos Políticos Locales
<b>PPN</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>Radio Televisión</b>	Radio Televisión, S.A. de C.V.
<b>RRTME</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Televisa</b>	Televimex, S.A. de C.V.
<b>TV Azteca</b>	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

## ANTECEDENTES

### Administración del tiempo del Estado en radio y televisión 2024

- I. **Términos y condiciones para la entrega y recepción de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2023-2024.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales coincidentes y el período ordinario que transcurrirán durante 2023-2024...*”, identificado con la clave INE/ACRT/32/2023.
- II. **Catálogo Nacional de Emisoras 2024.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de los Procesos Electorales Locales coincidentes con el federal, así como del período ordinario durante 2024...*”, identificado con la clave INE/ACRT/33/2023. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG556/2023 de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.



- III. Actualización de las señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo P/IFT/131223/726, mediante el cual “[...] *actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones...*”. Instrumento publicado en el DOF el siete de febrero de dos mil veinticuatro y que, conforme a su transitorio único, entró en vigor al día siguiente de su difusión oficial.
- IV. Modelos de Distribución y Pautas de PPN y PPL correspondientes al segundo semestre de 2024.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el Acuerdo [...] *por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el período ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticuatro...*”, identificado con la clave INE/ACRT/20/2024.

#### **Antecedentes relacionados con la reforma al RRTME**

- V. Modificación del RRTME e impugnaciones.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el “Acuerdo [...] *mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral...*”, identificado con la clave INE/CG445/2023, del cual se publicó un extracto en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En contra del citado Acuerdo INE/CG445/2023, Radio Tosepan LIMAKXTUM, A.C., Erik Coyotl Lozada, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, Televisión Azteca III, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Nazario Diego Téllez, promovieron recursos de apelación, respectivamente, ante la Sala Superior.

- VI. Confirmación a la modificación al RRTME.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-149/2023 y acumulados, la Sala Superior determinó, por un lado, sobreseer, y, por el otro, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la modificación al RRTME, aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023; y ordenó al INE: “... *a que emita los Lineamientos que*



*establezca de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución...”*

Asimismo, el once de octubre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-219/2023, la Sala Superior confirmó, en la materia de impugnación, el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- VII. Acatamiento de la sentencia SUP-RAP-149/2023 y acumulados.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité conoció el “[...] *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados...*”.

Asimismo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos antes señalados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2023.

A fin de controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, entre el ocho y diez de octubre de dos mil veintitrés, se interpusieron diversos medios de impugnación, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-230/2023 y acumulados, en la que, entre otros, respecto del Acuerdo INE/CG551/2023, se ordenó al Consejo General su modificación y los Lineamientos referidos, respecto de las notificaciones de medidas cautelares.

- VIII. Acatamiento de la sentencia SUP-RAP-230/2023 y acumulados.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia citada, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo INE/CG/551/2023 y los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral...*”, identificado con la clave INE/CG235/2024.

## **Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-151/2022**



- IX. Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/02141/2022, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el posible incumplimiento de Dish de retransmitir correctamente las señales XHGO-TDT “Las Estrellas” (canal 2.1), XHD-TDT “Canal 5” (canal 5.1), XHWT-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1) y XHTAU-TDT “Azteca 7” (canal 7.1) en los servicios de televisión restringida satelital que proporciona en los canales 102, 105, 101 y 107, respectivamente, con la pauta aprobada para la localidad de Tampico, Tamaulipas, en el período comprendido del dos al tres de junio de dos mil veintidós.

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
DISH	102	Televisa	2.1	“Las Estrellas” XHGO-TDT	2 y 3 de junio	36
	105	Radio Televisión	5.1	“Canal 5” XHD-TDT	2 y 3 de junio	50
	101	TV Azteca	1.1	“Azteca Uno” XHWT-TDT	2 y 3 de junio	56
	107	TV Azteca	7.1	“Azteca 7” XHTAU-TDT	2 y 3 de junio	52
<b>Total General</b>						<b>194</b>

Posterior a las diligencias correspondientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente a la Sala Especializada y fue registrado con el expediente **SRE-PSC-151/2022**.

- X. Sentencias de las Salas Superior y Especializada.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-151/2022, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Dish y la violación al período de veda derivado de ello, imponiéndole las multas precisadas en la sentencia.

Lo anterior, toda vez que no transmitió correctamente un total de doscientos tres (203) promocionales de autoridades electorales (194 no transmitidos y 9 excedentes), con impacto en el período de veda del proceso electoral, pues la Sala Especializada concluyó que Dish no cumplió con su obligación de retransmitir correctamente las señales ya detalladas durante el período de reflexión de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, respectivamente).



Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, el representante legal de Dish interpuso ante la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-626/2022.

En sesión iniciada el treinta y uno de agosto y concluida el uno de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-626/2022, **revocando la resolución SRE-PSC-151/2022 para el efecto de que se emitiera una nueva** en la que analizara la totalidad del material probatorio para, en su caso, tener o no por acreditada la omisión de la concesionaria.

El trece de octubre de dos mil veintidós, la Sala Especializada, mediante sentencia SRE-PSC-151/2022 CUMP1, determinó la **existencia del incumplimiento** a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Dish, modificando la multa impuesta originalmente.

En los párrafos 158 al 163 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo TERCERO, se estableció lo siguiente:

*“...En términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza#. (sic)*

*Con base en el precepto citado, Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica<sup>1</sup>, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.*

*Al respecto debe destacarse que **la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación**, lo anterior, toda vez que el reglamento no prevé la posibilidad*

---

<sup>1</sup> En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esa Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de que las concesionarias de televisión restringida, puedan incluir o difundir, en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en las señales por parte de prestadora del servicio de televisión radiodifundida, aun y cuando fuera para atender un pauta de reposición<sup>2</sup>.

Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento.

También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.

En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la documentación con que acredite sus informes.

[...]

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, **así como a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa**, para los efectos precisados esta determinación...”.

[Énfasis añadido]

La representación legal de Dish interpuso, ante la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-733/2022.

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-733/2022, determinando revocar la resolución SRE-PSC-151/2022 CUMP 1, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva resolución y determinara, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>2</sup> Consideraciones que resultan acordes con el criterio sostenida por la Sala Superior de ese Tribunal al resolver el SUP-RAP-130/2022.



El doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada emitió sentencia en cumplimiento a la diversa de la Sala Superior en el SUP-REP-733/2022, por la que individualizó nuevamente la sanción impuesta a Dish, reiterando el mismo monto de la multa, derivado de la responsabilidad consistente en la omisión de retransmitir la pauta en los tiempos y en los términos ordenados por este Instituto.

La representación legal de Dish interpuso nuevamente un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la nueva sentencia, identificado con el expediente SUP-REP-5/2023. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Especializada.

#### **Antecedentes relacionados con la investigación ordenada en la sentencia SRE-PSC-151/2022 al Comité**

- XI. Aprobación de pautas especiales durante PEF.** Para los PEF 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, el INE emitió Acuerdos por medio de los cuales se aprobaron pautas especiales para las señales radiodifundidas con 50% o más de cobertura en el territorio nacional, así como para las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales, que los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentran obligados a retransmitir, como se muestra en la tabla siguiente:

<b>PEF</b>	<b>Acuerdo</b>	<b>Fecha de aprobación</b>
2014-2015	INE/CG119/2015	26/03/2015
2017-2018	INE/ACRT/38/2017	17/11/2017
	INE/ACRT/42/2018	27/02/2018
2020-2021	INE/ACRT/57/2020	25/11/2020
	INE/ACRT/15/2021	24/02/2021
2023-2024	INE/ACRT/42/2023	21/10/2023

- XII. Aprobación de pautas especiales durante los PEL.** Para los PEL, desde el año dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE ha emitido diversos Acuerdos por medio de los cuales se aprobaron pautas especiales para cumplir con la obligación de retransmisión en los servicios de televisión restringida satelital de señales radiodifundidas, en observancia a los Acuerdos mediante los cuales se aprobaron los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplieran con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; esto, tal y como se muestra a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PEL	Acuerdo	Fecha de aprobación
2022	INE/JGE102/2022	18/05/2022
2023	INE/JGE78/2023	27/04/2023
2023	INE/JGE79/2023	27/04/2023

- XIII. Consulta al IFT.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/10421/2021, se realizó una consulta al IFT sobre la viabilidad técnica para ordenar a los concesionarios de radiodifusión reponer los promocionales electorales omitidos, en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios.
- XIV. Respuesta a la consulta.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio IFT/224/UMCA/260/2021, el IFT dio respuesta a la consulta descrita en el antecedente anterior.
- XV. Acuerdo de reposición de pautas de un instrumento con características similares al presente caso.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-124/2021, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, identificado con la clave INE/ACRT/61/2021.

Las pautas aprobadas fueron las siguientes:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	30	45	14-ene-22	27-feb-22
SKY		XHDF- TDT	1,513		52	14-ene-22	6-mar-22
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	30	21	7-mar-22	27-mar-22
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	952	30	32	6-jun-22	7-jul-22
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	1,515	30	51	8-jul-22	27-ago-22

En dicho Acuerdo, se ordenó a TV Azteca y a Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. reponer los promocionales omitidos (responsables de ellas) y a los concesionarios de televisión restringida Grupo W COM S.A. de C.V. (Star TV), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. (Sky), retransmitir la señal alterna con la pauta de reposición que dichas concesionarias radiodifundidas



debían generar y poner a su disposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación de que se trate.

**XVI. Informes sobre cumplimiento de la pauta de reposición.** Al final de los períodos precisados en el antecedente anterior, la DEPPP remitió a la Sala Especializada los informes donde se reflejaba el cumplimiento de la pauta de reposición ordenada, con los siguientes resultados:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	INICIO	FIN	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF- TDT	1,322	14-ene-22	27-feb-22	6	99.54%
SKY			1,513	14-ene-22	6-mar-22	425	71.84%
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	7-mar-22	27-mar-22	4	99.35%
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	952	6-jun-22	7-jul-22	0	100%
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	1,515	8-jul-22	27-ago-22	0	100%

**XVII. Nuevo Acuerdo de reposición de pautas de un instrumento con características similares al presente caso.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas del Acuerdo de requerimiento dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, identificado con la clave INE/ACRT/18/2024”.

Las pautas aprobadas fueron las siguientes:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	2	2	1	11 junio 2024	11 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	425	30	15	12 junio 2024	26 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	4	4	1	27 junio 2024	27 junio 2024

**Antecedentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-151/2022**



**XVIII. Acuerdo de reposición de pautas.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-151/2022, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, identificado con la clave **INE/ACRT/89/2023**.

Las pautas aprobadas fueron las siguientes:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN	
Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT “Las Estrellas” 2.1	Nacional	Total 194	36	30	2	3 junio 2024	4 junio 2024
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT “Canal 5” 5.1			50	30	2	5 junio 2024	6 junio 2024
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT “Azteca Uno” 1.1			56	30	2	7 junio 2024	8 junio 2024
		XHIMT-TDT “Azteca 7” 7.1			52	30	2	9 junio 2024	10 junio 2024

En dicho Acuerdo, se ordenó a Dish reponer los promocionales omitidos y a los concesionarios de televisión radiodifundida Radio Televisión, Televisa y TV Azteca, a generar las señales alternas con la pauta de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación de que se trate y ponerlas a disposición del concesionario restringido para que las transmita en su servicio en el plazo referido, siendo Dish quien debía pagar la totalidad del costo que ello generara.

**XIX. Recurso de apelación.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, TV Azteca promovió recurso de apelación para impugnar el Acuerdo antes mencionado. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-12/2024 y resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de revocar el Acuerdo INE/ACRT/89/2023 y ordenar la emisión de uno nuevo, previo estudio y verificación de las posibilidades técnicas de TV Azteca para contribuir al cumplimiento de la reposición de los promocionales materia del asunto, en el que se debía garantizar el derecho de audiencia previa de la referida concesionaria de televisión.

#### **Antecedentes relacionados con el cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-12/2024**

**XX. Primer requerimiento a TV Azteca.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1901/2024, se requirió a TV Azteca, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el SUP-RAP-12/2024, y a



efecto de garantizar su derecho de audiencia, que informara a esta autoridad diversas cuestiones relacionadas con las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para elaborar una señal alterna con pauta de reposición, así como para su puesta a disposición, aportando todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

- XXI. Solicitud de prórroga.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP recibió un escrito a través del cual TV Azteca solicitó una prórroga a efecto de estar en posibilidades técnicas, materiales, humanas y jurídicas de contar con la información requerida. En la misma fecha, la DEPPP le notificó a la persona solicitante que se le concedía el plazo improrrogable de 5 días hábiles adicionales, para dar contestación al requerimiento de información.
- XXII. Primera respuesta de TV Azteca.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, TV Azteca dio contestación al requerimiento, manifestando lo que consideró necesario para que se emitiera una decisión debidamente fundada y motivada.
- XXIII. Segundo requerimiento a TV Azteca.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2119/2024, después de analizar la respuesta al primer requerimiento, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a TV Azteca, dado que en la respuesta al primer requerimiento de información no dio contestación a todas las preguntas realizadas.
- XXIV. Segunda respuesta de TV Azteca.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, TV Azteca dio contestación al segundo requerimiento señalado, precisando las cuestiones que consideró necesarias para que esta autoridad dictara el Acuerdo correspondiente.
- XXV. Tercer requerimiento de TV Azteca.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a TV Azteca el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2869/2024, a través del cual se le requirió para que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios a reponer de la pauta de reposición que la DEPPP le estaba proponiendo y, en su caso, precisara las razones por las que consideraba que la propuesta no era aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que estimaba que su proposición era mejor que la realizada por la autoridad.
- XXVI. Respuesta de TV Azteca.** Mediante escrito recibido el cuatro de junio siguiente, TV Azteca dio respuesta a lo solicitado, manifestando lo que a su interés convino.



## Antecedentes relacionados con la emisión de los Lineamientos de negociación

**XXVII. Aprobación de los Lineamientos de negociación.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición...”*, identificado con la clave INE/CG500/2024, publicado en el DOF el dieciséis de mayo siguiente.

**XXVIII. Impugnaciones y sentencia de la Sala Superior.** En contra del citado Acuerdo, diversas concesionarias interpusieron recursos de apelación que fueron radicados en la Sala Superior con las claves SUP-RAP-223/2024, SUP-RAP-224/2024, SUP-RAP-228/2024 y SUP-RAP-229/2024.

Dichos recursos fueron resueltos por la Sala Superior el veintinueve de mayo del presente año, en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que los recurrentes carecían de interés jurídico para controvertir el Acuerdo impugnado.

## CONSIDERACIONES

### Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la LGIPE; y 7, numeral 3, del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a



radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.

4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución; 161, numeral 1 y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE, y las demás autoridades electorales, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señalan que se entienden como *Tiempos de Estado* las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la LFTR; como *Tiempos Fiscales* los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión; y como *Tiempos Oficiales* los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:  
  
*“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia...”*
6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero, de la CPEUM; 181, numeral 1, de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b), del RRTME, establecen que fuera de los períodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.



8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1 y 10, numeral 5, del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en período ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.
9. La LFTR establece en el artículo 221 que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, en observancia de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pauta electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

#### Competencia específica del Comité

10. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c) y 6, numeral 2, inciso c) del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.  
  
Para efectos de lo anterior, este Comité aprobará las pautas de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a) y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2, del RRTME.
11. El artículo 59, numeral 2, del RRTME establece que el Comité aprobará la pauta de reposición **en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional** competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.

#### Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital

12. Los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.



Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el RRTME.

13. Por su parte, la LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital.

El artículo 3, fracción VIII, de los Lineamientos de Retransmisión, definen a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos concesionarios cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza utilizando uno o más satélites.

El artículo 164, de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

14. El artículo 165 de la LFTR, establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales.

El artículo 3, fracción XVIII de los Lineamientos de Retransmisión especifica que las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento (75%) o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las





6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional. Sin embargo, la definición establecida en el artículo tercero de dicho ordenamiento dispone que ello no implica considerar necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.

El IFT realiza periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de estas señales.

15. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes, las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son las ocho siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- EXCÉLSIOR TV
- IMAGEN TV

16. Ahora bien, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos de Retransmisión establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de cincuenta por ciento (50%) o más de Cobertura del Territorio Nacional **de mayor audiencia**. En caso de diferendo, el IFT es el encargado de determinar la señal radiodifundida que debe ser retransmitida.

Lo anterior, debido a que las señales ADN 40, A+ y Excélsior TV, en algunas localidades son canales multiprogramados de Azteca Uno, Azteca 7 e Imagen TV, respectivamente, y éstos últimos son los canales de mayor audiencia.

No obstante, el párrafo cuarto, del artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión precisa que, lo anterior es sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas será optativa su retransmisión y, de ser el caso de que el concesionario de televisión restringida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

satelital decida retransmitirlo, deberá cumplir con las mismas reglas en materia electoral.

17. Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 6 y 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, las cuales se definen en los citados Lineamientos como los entes públicos de la administración pública federal y/o los poderes federales Legislativo o Judicial o a un órgano autónomo creado por la Constitución o por alguna ley federal, bajo cualquier modalidad que la normatividad vigente contemple, que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida<sup>3</sup>.

El IFT mantiene y actualiza permanentemente en su sitio electrónico el listado completo de las Instituciones Públicas Federales<sup>4</sup>. Los concesionarios de televisión restringida satelital que su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida de las Instituciones Públicas Federales están obligados a retransmitir dichas señales una vez que el IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el DOF que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo.

18. Para ello, el IFT ha publicado en el DOF el listado de señales de Instituciones Públicas Federales que están disponibles a través de transmisión satelital, bajo los parámetros ahí establecidos. Las señales disponibles son las siguientes:

INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES			
#	Concesionario	Nombre la estación	Canal virtual
1	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	45.1
2	Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	11.1
		Once Niñas y Niños	11.2
3	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	14.1
4	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	22.1
		Mx Nuestro Cine	22.2
5	Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	20.1

<sup>3</sup> El artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso q) del RRTME define de igual manera a las Instituciones Públicas Federales como los entes públicos de la administración pública federal o los poderes federales legislativo o judicial u órgano autónomo que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida.

<sup>4</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/listadodeipfvd.pdf>



19. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.
20. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.
21. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
22. Resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal de programación<sup>5</sup>, como lo son las señales radiodifundidas, se componen de contenidos programáticos audiovisuales, **publicidad comercial, promocionales propios de la estación**, transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

### Sentencia SRE-PSC-151/2022

23. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este instrumento, mediante la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-151/2022, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en el período del dos al tres de junio de dos mil veintidós, atribuible a Dish.

---

<sup>5</sup> Uso comercial de radiodifusión.



Lo anterior, se determinó así, pues durante el período de reflexión de los procesos electorales locales 2021-2022 (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas), existió un incumplimiento de transmitir la pauta electoral de manera adecuada, ya que, por un lado, en distintos segmentos retransmitieron la pauta de la Ciudad de México (difundiéndose promocionales de partidos políticos) y, por el otro, en otros segmentos, no se advirtió la transmisión de promocionales electorales, todo en las señales retransmitidas de los canales “Las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Uno” y “Azteca 7” que Dish debía retransmitir en sus servicios de televisión restringida satelital.

En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, la Sala Especializada determinó que Dish omitió la transmisión de los siguientes promocionales:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANALES DE TV RESTRINGIDA MONITOREADOS	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	ACTOR	OMISIONES
Dish	102	Televisa	2.1	XHGO-TDT "Las Estrellas"	36	FEDET	4
						FISEL	3
						IETAM	3
						INE	20
						TEET	3
						TEPJF	3
	105	Radio Televisión	5.1	XHD-TDT "Canal 5"	50	FEDET	6
						FISEL	4
						IETAM	5
						INE	27
						TEET	4
	101	TV Azteca	1.1	XHWT-TDT "Azteca Uno"	55	FEDET	5
						FISEL	4
						IETAM	5
						INE	33
						TEET	5
107	TV Azteca	7.1	XHTAU-TDT "Azteca 7"	52	FEDET	5	
					FISEL	4	
					IETAM	5	
					INE	29	
					TEET	4	
<b>TOTAL GENERAL</b>							<b>194</b>

24. En los párrafos 158 al 163 de la sentencia de SRE-PSC-151/2022 CUMP1, en relación con su punto resolutivo TERCERO, se estableció lo siguiente:



“ ...

158. En términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza#. (sic)

159. Con base en el precepto citado, Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica<sup>6</sup>, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.

160. Al respecto debe destacarse que la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación, lo anterior, toda vez que el reglamento no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, puedan incluir o difundir, en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en las señales por parte de prestadora del servicio de televisión radiodifundida, aun y cuando fuera para atender un pauta de reposición<sup>7</sup>.

161. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento.

162. También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.

163. En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la

---

<sup>6</sup> En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esta Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.

<sup>7</sup> Consideraciones que resultan acordes con el criterio sostenida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-130/2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

documentación con que acredite sus informes.

[...]

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, **así como a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa**, para los efectos precisados esta determinación...”.

[Énfasis añadido]

25. Dado lo anterior, la Sala Especializada ordenó que el Comité realizara una investigación sobre las posibilidades de Dish para cumplir con la reposición ordenada, toda vez que, tal y como lo determinó la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022, existe una inviabilidad jurídica para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, modifiquen una señal radiodifundida y difundan una pauta de reposición en dicha señal y, en caso de encontrarse viable la reposición ordenada, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que una vez que causara ejecutoria la sentencia, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

Para llevar a cabo lo anterior, la Sala Especializada **vinculó a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa**, esto es, tanto a Dish, responsable de las omisiones, como a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca, como los concesionarios radiodifundidos de las señales que no retransmitió correctamente el mencionado concesionario restringido.

#### **Sentencia SUP-RAP-12/2024**

26. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada, este Comité aprobó las pautas de reposición, a través del Acuerdo **INE/ACRT/89/2023**; sin embargo, tal como se precisó en los antecedentes, dicho Acuerdo fue impugnado y mediante la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-12/2024, la Sala Superior lo revocó, estableciendo lo siguiente:

**“...Atento a todo lo expuesto, si en el caso, la autoridad responsable se abstuvo de llamar a Televisión Azteca, a fin de que manifestara y aportara los elementos técnicos y demás pruebas que a su derecho convinieran, resulta evidente que la responsable transgredió en su perjuicio el derecho de audiencia previa.**

(...)



Así, dado que la Sala Regional Especializada dejó en libertad de atribuciones al Comité de Radio y Televisión para que estableciera los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la reposición de los promocionales, sin señalar los términos en que cada uno de los involucrados quedaba vinculado al cumplimiento, es que **correspondía a la autoridad administrativa electoral garantizar a Televisión Azteca el derecho de audiencia previa.**

Lo anterior porque, si Televisión Azteca no fue parte en el procedimiento especial sancionador en que se ordenó la reposición de los promocionales omitidos, ni se especificó los términos en que actuaría para garantizar la reposición de los promocionales omitidos por Dish, **es en sede administrativa en la que se le debió dar la oportunidad para formular los argumentos y presentar las pruebas que a su derecho conviniera, y al no haberlo hecho de esa manera, se le privó de la oportunidad de objetar los términos en que se le pretendía vincular para dar cumplimiento al fallo de la Sala Especializada.**

De esa manera, si la responsable pretendía imponer a la concesionaria ahora recurrente, cargas y obligaciones específicas para el cumplimiento del fallo, **debió llamarla de manera previa, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, y aportara información sobre los elementos técnicos con que contara para la adopción de una decisión debidamente fundada y motivada** y al no haberlo hecho de esa manera, transgredió en su perjuicio el derecho de audiencia previa.

(...)

Resulta oportuno mencionar que el medio de impugnación que ahora se resuelve, es distinto de los analizados en los expedientes SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-347/2023 y acumulado.

Ello es así, en virtud de que, en esos casos, las concesionarias vinculadas a generar una señal alterna con una pauta de reposición para que las concesionarias restringidas tuvieron conocimiento previo de que se les pretendía vincular para generar la señal alterna y comparecieron ante la autoridad administrativa electoral a manifestar lo que a su interés convino, a diferencia de lo que ahora acontece, ya que Televisión Azteca no tuvo oportunidad alguna de realizar manifestaciones y presentar pruebas, previo a la emisión de la orden de generar una señal alterna.

**SIXTA. EFECTOS**



*Derivado de la violación a la garantía de audiencia del ahora recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable emita uno nuevo, previo estudio y verificación de las posibilidades técnicas de Televisión Azteca para contribuir al cumplimiento de la reposición de los promocionales materia del presente asunto, en el que se deberá garantizar el derecho de audiencia previa de la referida concesionaria de televisión...”*

[El resaltado es propio]

27. Así, es claro que la Sala Superior revocó el Acuerdo INE/ACRT/89/2023, ordenando a este Comité dictar uno nuevo, garantizando a TV Azteca el derecho de audiencia previa, llamándolo antes de la emisión del nuevo Acuerdo, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, y aporte información sobre los elementos técnicos necesarios para la elaboración de una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición para una concesionaria de televisión restringida **satelital**.

Bajo ese contexto, se estima pertinente traer a colación la consulta realizada al IFT respecto a la reposición ordenada por la Sala Especializada en la diversa sentencia SRE-PSC-124/2021, así como el análisis de diversos Acuerdos de este Comité donde se ordenó la modificación de una señal radiodifundida para insertar una pauta diferente a la que se transmite en televisión abierta **y los requerimientos realizados a TV Azteca para garantizar su derecho de audiencia conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-12/2024.**

### **Consulta al IFT sobre viabilidad de imponer pautas de reposición a un concesionario de televisión restringida satelital**

28. En atención a lo resuelto por la Sala Especializada en el SRE-PSC-124/2021, este Comité debía cerciorarse de la existencia de viabilidad técnica y jurídica para aprobar una pauta de reposición de promocionales omitidos en diversas señales radiodifundidas que son retransmitidas por concesionarios restringidos satelitales, pero, donde los responsables de las omisiones, eran los concesionarios de televisión abierta, para lo cual se realizó una consulta al IFT en los siguientes términos:

*“...Primer tema*

- *Los concesionarios de televisión restringida satelital conocidos comercialmente como Sky y Star Tv<sup>8</sup> no retransmitieron señales*

---

<sup>8</sup> Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., así como a Grupo W COM, S.A. de C.V.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*radiodifundidas de Televisión Azteca y Televisora del Valle de México con la pauta electoral compuesta por promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Lo anterior, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*

*Derivado de la vista generada, la Sala Regional Especializada del TEPJF determinó lo siguiente:*

*“[...]”*

**RESUELVE**

*PRIMERO. Es inexistente el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a las concesionarias Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. así como a Grupo W COM S.A. de C.V.*

*SEGUNDO. Es existente el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a las concesionarias Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.*

*TERCERO. Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V. una multa de 11,500 (once mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$1,030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).*

*CUARTO. Se impone a Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V. una multa de 4,500 (cuatro mil quinientas) Unidades de Medida y SRE-PSC-124/2021 44 Actualización equivalente a la cantidad de \$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.).*

*QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados esta determinación. [...]”*

*Respecto a la reposición de las pautas, la Sala Regional Especializada del TEPJF vinculó a esta Dirección Ejecutiva para que, atendiendo a su viabilidad técnica, defina el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se llevará a cabo.*

*Sobre el particular, es relevante hacer referencia al esquema que el INE implementa durante los procesos electorales, dada la naturaleza de las señales de televisión restringida satelital que se ven y escuchan a nivel nacional. Para*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*impedir que la pauta electoral que corresponda a una señal radiodifundida en una sola entidad federativa se vea y escuche a nivel nacional porque daría una ventaja competitiva a quien tenga mayor exposición, desde 2014 se ha implementado una medida consistente en que los concesionarios radiodifundidos generen una señal especial, es decir, la misma señal radiodifundida modificando el contenido de los promocionales electorales, a fin de que éstos sean genéricos y no de una candidatura en particular. Para ello, los concesionarios de televisión restringida deben pagar el costo de generar y obtener esas señales vía satélite.*

*En el caso que nos ocupa Televisión Azteca y Televisora del Valle de México generaron y pusieron a disposición de Sky y Star Tv una señal con pauta electoral de autoridades electorales, excluyendo la pauta de los partidos políticos. Por tal razón fueron sancionados.*

*En ese sentido, este Instituto considera que, para acatar la resolución anteriormente citada, Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, responsables de no entregar una señal adecuada a Sky y Star TV, deberán generar una pauta donde tendrán que insertar los materiales dentro del tiempo comercializable para la difusión y promoción de contenido propio, sin alterar el contenido programático, ni el tiempo ya comercializado por el concesionario. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la reposición a la que están obligados por parte del TEPJF.*

*Es decir, dado que la reposición no puede realizarse en tiempos de Estado sino en tiempo comercializable, a fin de no afectar el tiempo que pudieran haber vendido Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, se ordenaría reponer en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios.*

### **Primera Consulta**

*Por lo anterior, se consulta si considera viable el esquema propuesto por este Instituto o en su caso qué opinión le merece dicha medida...”.*

En respuesta a la consulta planteada, el IFT respondió lo siguiente:

*“... Al respecto, en relación con la primera consulta relativa a la opinión que merece ordenar a los concesionarios de radiodifusión involucrados reponer los promocionales electorales omitidos, en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios, esta Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) estima que, **desde un punto de vista normativo, ese Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pauta electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**términos de la Legislación y Reglamento aplicables en dicha materia**, aunado a que el numeral 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que contará con las atribuciones que se estipulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Esto es, si en el marco de atribuciones de la autoridad electoral en sus relaciones con los concesionarios del servicio de radiodifusión que derivan de las obligaciones de incorporar tiempos de Estado y electorales en las correspondientes señales, se encuentra el aplicar este tipo de medidas, el Instituto estima que desde el punto de vista estrictamente técnico, en términos generales, es decir sin hacer pronunciamientos particulares en función de las condiciones de cada estación, es posible integrar señales radiodifundidas como lo alude la autoridad electoral.

Asimismo, cabe señalar que, conforme a la LFTR, los concesionarios de radiodifusión de uso comercial, como en el caso lo son Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, se encuentran habilitados para prestar dicho servicio con fines de lucro, lo cual efectivamente implica la posibilidad de venta de espacios publicitarios en sus transmisiones, mismos que se sujetan a la regla establecida por el artículo 237, fracción I, inciso, a) del ordenamiento en cita, relativa a los tiempos de publicidad permitidos para mantener un equilibrio entre ésta y el conjunto de la programación transmitida por día, al prever que, en estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del 18% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación; destacándose que la duración de la publicidad comercial para efectos de dicha **cuantificación no incluye los promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado ni otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios.**

En ese sentido, fuera de las precisiones anteriores, esta UMCA no se encuentra en posibilidad de emitir una opinión en cuanto a aspectos que involucren el fondo de la medida, habida cuenta que:

- El Tercer párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (Decreto de Reforma Constitucional), señala que corresponde al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

(...)



*La legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente las disposiciones relativas a la retransmisión de señales radiodifundidas, esto es los artículos Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, 164 al 169 de la LFTR, así como los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO), no prevén en específico mecanismos como el sugerido para atender los casos como el expuesto.*

*De donde se sigue que este Instituto carece de competencia para regular aspectos operativos relacionados con la conformación del contenido tanto programático como publicitario de las señales radiodifundidas de los concesionarios, y, en ese sentido, con motivo de sus atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Instituto –artículos 37 a 39– y demás normatividad aplicable, esta UMCA no requiere ni recibe de los concesionarios información relativa a estos aspectos operativos, por lo que no se encuentra en posibilidad de proponer elementos adicionales...”*

**29.** De lo anterior se colige, de acuerdo con lo señalado por el IFT, que:

1. Es normativamente procedente la emisión de una pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida, ya que el INE es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pauta electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la legislación y reglamentos aplicables en materia electoral;
2. El IFT estima que, desde el punto de vista estrictamente técnico, en términos generales, es decir, sin hacer pronunciamientos particulares en función de las condiciones de cada estación, es posible integrar señales radiodifundidas como lo alude la autoridad electoral; y,
3. Los concesionarios de televisión radiodifundida de uso comercial, prestan sus servicios con fines de lucro, lo que implica la posibilidad de venta de espacios comerciales en sus transmisiones, cumpliendo con la restricción de que la publicidad comercial no debe exceder del 18% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, destacándose que la duración de la publicidad comercial para efectos de dicha cuantificación no incluye los promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado ni otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios que la duración de la publicidad comercial para efectos de dicha cuantificación no incluye los promocionales propios de



la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado ni otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios.

30. Ahora bien, este Comité, desde el PEF 2014-2015, con la aprobación del primer Acuerdo de pauta especial, ha considerado que desde el punto de vista normativo (artículo 164 de la LFTR), si bien los concesionarios de televisión restringida (como Dish, entre otros) no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, **una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral**, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15 de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, lo cual es acorde con la opinión emitida por el IFT detallada anteriormente.

Así, en atención a lo establecido en la CPEUM, LGIPE y el propio RRTME, es que esta autoridad electoral sólo ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en aquellos casos que están expresamente previstos en la normatividad (artículos 53 y 54 del RRTME)<sup>9</sup>; cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral (INE/ACRT/60/2023)<sup>10</sup>; cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos pero los responsables de esas omisiones son los primeros (INE/ACRT/61/2021)<sup>11</sup>; o, cuando la autoridad

<sup>9</sup> Pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los PEF o PEL. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida **requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta**, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga. Dichos Acuerdos se encuentran detallados en los antecedentes XI y XII del presente instrumento.

<sup>10</sup> Pauta especial aprobada para casos como el que se actualizó en el PEF coincidente 2023-2024 (INE/ACRT/60/2023), en el que iniciaron precampañas locales con anterioridad a la precampaña federal y dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, existía un alto riesgo de que en caso de que retransmitiesen las señales radiodifundidas de la entidad con proceso electoral local, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y precandidaturas de una sola entidad federativa; es decir, que se nacionalizara el proceso electoral local. Dicha pauta también **requiere la colaboración de los concesionarios radiodifundidos** como el caso inmediato anterior.

<sup>11</sup> Pauta de reposición aprobada en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-124/2021, en el que los concesionarios radiodifundidos generaron una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición,



jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionario restringidos pero los responsables de esas omisiones son los segundos (INE/ACRT/72/2023).<sup>12</sup>

### Requerimientos realizados a TV Azteca para garantizar su derecho de audiencia previa

31. Tal como se precisó en los antecedentes, el diez de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a TV Azteca el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1901/2024, en el que, en cumplimiento lo ordenado en la sentencia en el SUP-RAP-12/2024, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, se le solicitó que informara lo siguiente:

*“...1. Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para elaborar una señal alterna con pauta especial<sup>13</sup>. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*

*2. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para elaborar una señal alterna con pauta de reposición, como la ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/89/2023. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*

---

ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la pusieron a disposición de los concesionarios restringidos donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello fue cubierto por los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos.

<sup>12</sup> Pauta de reposición aprobada en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-10/2023, en el que el concesionario radiodifundido debía generar una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la debía poner a disposición del concesionario restringido donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello debía ser cubierto por el concesionario restringido responsable de los incumplimientos. Esta pauta de reposición fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-347/2023 y acumulado.

<sup>13</sup> Pauta ordenada y ejecutada en los Acuerdos INE/CG119/2015, INE/ACRT/16/2016, INE/ACRT/03/2017, INE/ACRT/38/2017, INE/ACRT/42/2018, INE/ACRT/05/2020, INE/ACRT/57/2020, INE/ACRT/15/2021, INE/ACRT/33/2022, INE/ACRT/07/2023, INE/ACRT/42/2024 e INE/ACRT/60/2024.



3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.

4. Señale todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, así como todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

Ello, tomando en consideración el evidente cumplimiento, en algunos casos parcial y en otro total, de dicha pauta de reposición, pues según los monitoreos realizados por esta autoridad, pudo cumplir con dicha pauta, en porcentajes que van del 71.84% al 100%.

5. En caso de que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que se necesitaron para la elaboración de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, sean distintas a las que señale en su respuesta a la pregunta 2, especifique de manera detallada las razones por la que existe dicha diferencia.

6. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.

En contestación a lo requerido, el veinticuatro de abril de este año, TV Azteca señaló lo siguiente:

**“...Respuesta: a efecto de responder las preguntas 1 y 2, y en virtud de que esa Autoridad ha requerido en reiteradas ocasiones la retransmisión de señales de reposición de spots que mi representada sí transmitió oportunamente y que, por lo tanto, no está obligada a reponer, tendría que estar preparada para todas las reposiciones que surjan en el futuro por parte de los concesionarios de televisión restringida, por lo que, en tales condiciones, se enlistan a continuación los requerimientos mínimos necesarios para cumplir, en cada caso, con lo solicitado:**

1. Es necesaria las reposiciones de spots en los canales Azteca Uno, Azteca 7, ADN40 y a+ de forma simultánea y en diversas plazas de la República Mexicana.



2. Debemos contratara enlaces dedicados que soporten un streaming HD para las cuatro señales, con origen en TV Azteca Ajusco CDMX y destino en cada header de cada concesión terrenal o satelital de televisión restringida.
3. Contratación de señal DISH con televisión adicional, para el monitoreo de la retransmisión que, en su caso, se realice.
4. Compra de 4 herramientas denominadas workstation (computadora con procesador Core I7 de última generación, tarjetas de video HD) por cada concesión de televisión restringida satelital o terrenal para poder pautar en nuestras 4 señales los spots de reposición. Igualmente se requeriría la adquisición de workstation de respaldo para cada una de las señales generadas.
5. Compra de 4 encoders, uno por canal de programación de mi representada con sus respectivos respaldos.
6. Compra de 4 herramientas denominadas workstation para utilizarlos como testigos, uno por cada señal de canales de programación de mi representada en cada canal con pautas de reposición transmitidos en cada uno de los sistemas de televisión restringida de que se trate.
7. Debemos contratar 30 personas que se encarguen exclusivamente de la pauta de reposición para las concesiones de televisión restringida terrestre y satelital. Adicionalmente, como parte de ello, se debe realizar:
  - a. En primero (sic) lugar, es necesaria la capacitación de dicho personal.
  - b. Registro de dicha pauta
  - c. Digitalización de materiales (videos)
  - d. Negociación de espacios en guía nacional para los spots de recuperación. Si los inventarios de televisión ya han sido asignados en su totalidad, es imposible insertar pautas de reposición para las señares (sic) respectivas.
  - e. Colocación de spots en espacios asignados para cada una de las señales de mi representada que serían entregadas a cada uno de los concesionarios de televisión restringida satelital y terrenal.
8. Comprar herramientas denominadas workstation y monitores donde puedan trabajar las 30 personas antes señaladas.
9. Compra de herramientas denominadas workstation para digitalizadoras (que puedan introducir los materiales de los spots a reponer)
10. Acondicionar un área física para dar lugar a 15 personas por turno.
11. Instalar el sistema Firewall en cada ubicación de las concesiones donde pongamos una minibloqueadora para garantizar la seguridad de los enlaces.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*De lo anterior, se desprende un cúmulo importante de recursos, técnicos, operativos, materiales, humanos, temporales, y espaciales para poder elaborar una señal alterna con pauta especial, además de que la señal pueda ser recibida y retransmitida por cada concesionario en televisión restringida satelital y terrenal.*

*Es un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral que los elementos necesarios para el cumplimiento de conformidad con lo requerido resultan desproporcionados y fuera de la lógica técnica, humana, presupuestal y material con lo que cuenta la concesionaria, mi representada, en estos momentos o para implementarlos para un futuro.*

*En este sentido, se debe recordar que el derecho administrativo sancionador tiene su origen en la materia penal, como una manifestación del ius puniendi.*

*Al respecto, el **artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativo a las penas o medidas que se consideran prohibidas, mismos que se refiere a que “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, máxima que es conocida como “**principio de proporcionalidad de las penas**”*

*En este sentido, es conveniente observar la ratio de las tesis siguientes:*

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*(...)*

*De la tesis jurisprudencial anterior se desprende lo siguiente:*

- *La gravedad de la pena o medidas debe de ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido.*
- *Las más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.*
- *Cuando ejercen dicha facultad no pueden actuar a sus libre arbitrio, sino que debe de observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República.*
- *La decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional*



*En este sentido, en lo que nos ocupa de la tesis anterior, **la ratio, consiste en que, al margen de cualquier circunstancia, las personas deben de respetar el principio constitucional de proporcionalidad.***

*Ahora bien, una vez mencionados a la autoridad administrativa los requerimientos materiales, técnicos, y humanos, para poder llevar a cabo la reposición en cuestión podemos observar que, **en dado caso de que la autoridad determinara su reposición en esos términos, existiría una desproporción ya que los recursos que se necesitarían para llevar a cabo esa determinación sería de orden mayúsculo, desproporcional e impedirían al concesionario de televisión radiodifundida llevar a cabo sus actividades.***

*Por otra parte, cabe señalar que los spots o promocionales, tienen la función de promocionar un producto o servicio, a través del impacto que pudieran tener en la atención de las personas radio escuchas o televidentes; sin embargo, **cuando existe una saturación de cierto producto o servicio, se presenta una consecuencia contraria, que es que las personas que sintonizan un canal o una estación no sean receptivas de la información.***

*De llevar a cabo dicha retransmisión, como lo plantea la autoridad, se estaría incumpliendo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución federal; así como con el fin primero y último de los promocionales o spots que es el de tener un impacto positivo en la ciudadanía. Aunado a lo anterior, pondría en una situación sumamente complicada a mi representada -en el ámbito técnico, operativo, material, humano- para cumplir con esa medida de conformidad con los requerimientos antes especificados.*

3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.

**Respuesta:** Las especificaciones técnicas, humanas, económicas y materiales **son las mismas que en las preguntas 1 y 2.**

4. Señale todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, así como todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.



Ello, tomando en consideración el evidente cumplimiento, en algunos casos parcial y en otro total, de dicha pauta de reposición, pues según los monitoreos realizados por esta autoridad, pudo cumplir con dicha pauta, en porcentajes que van del 71.84% al 100%.

**Respuestas:** *Las implicaciones técnicas, operativas, materiales, humanas, y de costos imposibilitan de forma importante un cumplimiento de acuerdo con los (sic) siguiente:*

*Dado que lo ordenado en el acuerdo INE/ACRT/61/2021 implica la reposición de 5,920 promocionales para distribuidores de televisión de paga satelital (SKY y Star TV), para ello se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a ambos concesionarios, simultáneamente, por lo que no fue necesario realizar la inversión que se menciona en este escrito al contestar las preguntas 1 y 2.*

*Al respecto, conforme lo establece la propia normativa electoral y de conformidad con el modelo de must carry y must offer, mi representada únicamente está en posibilidades de realizar una reposición de esa naturaleza y por medio de esas medidas en relación con una concesionaria de televisión restringida satelital, esto es, con concesionarias que cuenten con la capacidad técnica y jurídica para tomar la señal del aire que se estaría generando.*

*Así, lo anterior no implica que exista posibilidad técnica de, en todos los casos, implementar esos requerimientos técnicos para poder crear una señal de igual o similar naturaleza a aquella que fue ordenada en el diverso INE/ACRT/61/2021, de manera que mi representada debe analizar la viabilidad caso por caso.*

5. En caso de que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que se necesitaron para la elaboración de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, sean distintas a las que señale en su respuesta a la pregunta 2, especifique de manera detallada las razones por la que existe dicha diferencia.

**Respuesta:** *Las consideraciones y especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas, de costos y gastos, entre otros ya referidos, que se necesitan para la elaboración de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el acuerdo INE/ACRT/61/2021, son diametralmente diferentes, pues la referidas (sic) en dicho acuerdo, fue para generar una señal con spots de reposición cuya obligación de reponer era de mi representada y no*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de terceros, por lo que mi representada únicamente se encuentra obligada a reponer los promocionales respecto de los cuales se le vincule al cumplimiento de determinaciones judiciales a partir de los errores y omisiones propias y no así de terceros.

6. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

**Respuesta:** Finalmente, esperamos que el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tome en cuenta las condiciones particulares, acciones, costos y variables que las condiciones particulares de cada caso, es decir, lo relativo al Acuerdo INE/ACRT/89/2023 (194 spots) y el acuerdo INE/ACRT/61/2021 que implica este último más de 5,900 promocionales.

Por otra parte, debe considerar esta autoridad que, de asentarse en este caso como un posible precedente al futuro, **los costos aún serían mayores no solo a mi representada sino a toda la industria pues involucraría a todos los concesionarios de radio y televisión del país**, en un momento dado. Esto si se considera la totalidad de los diversos concesionarios de televisión restringida, pues las acciones, medidas, costos y gastos se multiplicaría por cada uno de ellos.

Es decir, la proyección aquí referida únicamente se circunscribe a los acuerdos INE/ACRT/89/2023 e INE/ACRT/61/2021, lo cual implicará un desarrollo notablemente demandante.

Por otro lado, la implementación de las acciones, medidas, contrataciones, adecuaciones, gastos y costos anteriormente referidos, además del impacto financiero y presupuestario en mi representada podría tener lugar en una temporalidad que no puede ser menor a los 20 meses y que eventualmente podría alcanzar hasta los 36 meses, dada las exigencias y requerimientos específicos, compra de equipo y contratación de personal adicional, aspecto que implica el cumplimiento de normas de licitación y compra interna (compliance) así como lo relativo a las normas laborales aplicables.

Lo anterior es así, a su vez, porque se necesita también entrar en un largo y muchas veces complicado proceso de realización de acuerdos necesarios de negociación con las diversas concesionarias de televisión de paga (cableadas), tanto terrestres como satelitales.

(...)



*Cabe señalar que todo lo anterior, debe observarse a la luz del principio de proporcionalidad el cual es aplicable en materia electoral por parte de las autoridades administrativas, es decir, debe de haber un entendimiento y cooperación bilateral para la realización de todas las acciones necesarias para llevar a cabo una virtual nueva señal con el pautado de reposición respectivo.*

*Como podrá observarse, como elemento fundamental, el impacto en los costos y gastos de la industria en general y de mi representada en particular es notable y debe de corresponder una asimilación proporcional por parte de la autoridad.*

*Finalmente, el despliegue de acciones para generar una nueva señal con el pautado de reposición indicado, en buena medida asemeja el respeto a los derechos económicos, sociales, y culturales (DESC por sus siglas), esto es, que para su cumplimiento y acatamiento deben ponderarse las circunstancias de viabilidad técnica, económica, financiera, esto en aras de un adecuado y cabal cumplimiento que las autoridades deben de asimilar de quienes deben ejecutar esas acciones...”*

32. El veintinueve de abril del presente año, después de analizar la respuesta al primer requerimiento, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a TV Azteca, conforme a lo siguiente:

*“...En ese sentido, es claro que TV Azteca **no señaló todas las especificaciones que necesitó para elaborar la señal alterna con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021**, pues solo precisó que se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a ambos concesionarios satelitales simultáneamente y que solo está en posibilidades de realizar una reposición de esa naturaleza con concesionarias que cuenten con la capacidad técnica y jurídica para tomar la señal del aire que se estaría generando.*

*Por lo anterior, y ya que es de suma relevancia para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-12/2024, se solicita nuevamente lo siguiente:*

- **Señale todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta de reposición en**



*cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, **así como todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida** por un concesionario de televisión restringida satelital.*

*Ello, tomando en consideración el evidente cumplimiento, en algunos casos parcial y en otro total, de dicha pauta de reposición, pues según los monitoreos realizados por esta autoridad, pudo cumplir con dicha pauta, en porcentajes que van del 71.84% al 100%...”.*

El siete de mayo del año que transcurre, TV Azteca dio contestación al requerimiento señalado, precisando lo siguiente:

*“...En este sentido, se enlistan los requerimientos mínimos necesarios, indispensables para cumplir con lo solicitado:*

- 1. Se requirieron reposiciones en los canales de programación Azteca Uno, Azteca 7, ADN40 y a+ de forma simultánea. No obstante, se realizaron uno por uno, usando el mismo enlace.*
- 2. Se contrataron enlaces dedicados que soportan un streaming HD, con origen en Tv Azteca Ajusco CDMX y destino en cada header de cada concesionario satelital.*
- 3. Contratación de servicios de TV Restringida Satelital para, para (sic) el monitoreo de la transmisión, durante el tiempo que duró la reposición.*
- 4. Se compraron 2 herramientas denominadas workstation (la cual es una computadora con procesador core 17 de última generación y tarjetas de video HD) por cada concesión restringida satelital o terrenal para poder pautar en nuestras 4 señales los spots de reposición. Igualmente se requerirá la adquisición de Workstation de respaldo para cada una de las señales.*
- 5. Compra de 4 encoders para utilizarlos como testigos uno por señal.*
- 6. Compra de 2 herramientas denominadas workstation para utilizarlos como testigos, uno por cada señal de mi representada.*
- 7. Contratación de una persona que se encargó exclusivamente de la pauta de reposición para las concesiones de televisión restringida terrestre y satelital:*
  - a. En primer lugar, se le capacitó.*
  - b. Registro de pauta*
  - c. Digitalización de materiales (videos)*
  - d. Se negociaron los de (sic) espacios en guía nacional para los spots de recuperación*
  - e. Colocación de spots en espacios asignados para cada una de las señales de mi representada.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

8. *Se compró una workstation y un monitor para la persona contratada.*
9. *Compra de una workstation como digitalizadora (que puedan introducir los materiales de los spots a recuperar).*
10. *No se acondicionó el área física para la persona contratada. Se utilizó un sistema de cambio de turnos.*
11. *No fue necesario instalar el sistema firewall.*

*De lo anterior, **desde luego atendimos el requerimiento de la autoridad y por tanto**, de ello se desprende un cúmulo importante de recursos, técnicos, operativos, materiales, humanos, temporales y espaciales, para poder elaborar una señal alterna con pauta especial, además de que la señal pueda ser recibida y transmitida por un concesionario de televisión restringida satelital, recursos que se multiplicarían por cada concesionario que se tendría que “apoyar” para reponer pautas de esa autoridad.*

*Es un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral que los elementos necesarios para el cumplimiento de conformidad con lo requerido resultan desproporcionados y fuera de la lógica técnica, humana, presupuestal y material con la que cuenta la concesionaria.*

*(...)*

- ***Televisión Azteca III, S.A. de C.V. no es responsable por la pauta que se le ordena retransmitir***

*Es importante considerar que, en lo que toca a las reposiciones, Televisión Azteca III, S. A de C.V. no es responsable de la señal ordenada por terceros, es decir, TV Azteca no es ninguna autoridad censora o revisora del contenido que se solicita transmitir en sus señales.*

*Al respecto, la función de la concesionaria de la señal radioeléctrica cuando se retransmite una pauta es únicamente proyectar ese pautado en sus estaciones, sin que medie alguna especie de revisión ya que eventualmente pudiere caer en un supuesto de censura previa.*

*En ese sentido, debe de considerarse que una reposición, tal y como se estableció previamente, requiere un despliegue importante de elementos: técnicos, operativos, materiales y humanos, derivados de los errores de terceros en el pautado solicitado a la concesionaria. Respecto de los cuales hemos sido exhaustivos, pero su complejidad técnica revista (sic) un conocimiento de los expertos y hemos buscado explicar en esta y la anterior respuesta.*



*Aunado a lo anterior, implica desfasar la programación ya establecida por la concesionaria con tiempo de antelación, lo cual tiene repercusiones de toda índole, incluyendo económicas, las cuales -desde nuestra expectativa- no tendrían por qué recaer en Tv Azteca.*

*En este sentido, quien solicitó la emisión de una señal o un pautado el cual no cumplía con los requisitos de ley, debe de ser responsable del mismo, pero no la concesionaria que su única función es retransmitir el pautado tal y como se explicó anteriormente.*

- **Solicitud de reunión o acercamiento con la autoridad**

*Por otra parte, debe de considerarse que la autoridad menciona lo siguiente:*

*“En ese sentido, es claro que TV Azteca no señaló todas las especificaciones que necesitó para elaborar la señal alterna con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021...”*

*Cabe destacar que lo señalado por la autoridad en la cita que precede, implica una afirmación que falta a la verdad, pues se dio respuesta puntual de todos los requerimientos técnicos desde nuestra experiencia. De lo contrario, parece que la autoridad cuenta con otro tipo de información que sería bueno conocer.*

*En ese contexto, se solicita a la autoridad una reunión a efecto poder entender (sic) el criterio sobre cuáles son las especificaciones técnicas que se requieren se especifiquen en los oficios. De nada sirve que simplemente se hagan requerimientos sin que realmente busque un entendimiento real.*

*Ello considerando que ya hubo una respuesta por parte de la concesionaria que represento a la pregunta expresa de la autoridad; no obstante, la autoridad vuelve a realizar dicho requerimiento debido a que nuestra respuesta no satisface -desde la perspectiva de la autoridad- lo que se debió establecer, **cuando de manera pormenorizada hicimos hincapié a la enorme complejidad que implica realizar una señal alterna...**”*

- 33.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a TV Azteca un nuevo requerimiento de información, mismo que fue del tenor siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*“...Del análisis de las respuestas dadas a esta autoridad por parte de su representada, se advirtieron, para lo que interesa, las siguientes cuestiones:*

- 1. Las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición.*
- 2. La pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a 2 concesionarios simultáneamente (Sky y Star TV), por lo que, manifiesta que sólo está en condiciones técnicas, humanas, operativas y materiales para elaborar una señal alterna con pauta de reposición a la vez, pues en caso contrario, necesitaría hacer una inversión que está fuera de sus capacidades.*
- 3. La única diferencia que encuentra entre la reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 y la ordenada en el diverso INE/ACRT/89/2023, es que en la primera la obligación de reponer los promocionales era directamente de TV Azteca y no de un tercero.*
- 4. Considera que, dependiendo del modelo implementado, se podrían ver afectadas sus operaciones.*

*Tomando en consideración las cuestiones señaladas por **TV Azteca** con relación a las pautas de reposición, esta autoridad considera que para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, es pertinente que en todos los casos las pautas de reposición que se aprueben sean consecutivas, esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.*

*Así, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar lo canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas, ello, pues como ya se señaló, **TV Azteca** ha podido elaborar una señal alterna con pauta de reposición en esas condiciones.*

*Tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad propone que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Regional*



Especializada del TEPJF en la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-151/2022, deben quedar como sigue:

SENTENCIA	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
SRE-PSC-151/2022	Dish	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT (XHWT-TDT) Azteca Uno 1.1	Nacional	56	30	2	5 julio 2024	6 julio 2024
			XHIMT-TDT (XHTAU-TDT) Azteca 7 7.1		52	30	2	7 julio 2024	8 julio 2024

Ahora bien, tomando en consideración las generalidades y vigencia especificadas en la tabla que antecede, así como lo señalado en el sentido de que, en todos los casos la vigencia de las pautas de reposición será consecutiva<sup>14</sup>, **se le requiere** para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios a reponer y, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...”.

El 4 de junio del año en curso, TV Azteca dio contestación al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

“...Ahora bien, en respuesta a lo solicitado se manifiesta lo siguiente:

**A. No existe viabilidad técnica.**

En ese sentido, es puntual señalar no existe (sic) la viabilidad técnica para llevar a cabo una reprogramación debido a que la señal que transmite Dish, es una señal restringida de carácter satelital, lo que implica una imposibilidad material de sustituir cualquier pautado de forma posterior.

Cabe señalar que **la manifestación de la falta de viabilidad técnica también fue realizada en el SUP-RAP-12/2024**. En dicho recurso, se revocó una determinación de la (sic) Comité de Radio y Televisión para que fuera respetado nuestro derecho de audiencia y tomadas en cuenta nuestras manifestaciones.

**B. Una señal alterna con pauta especial es distinta que una señal alterna con pauta de reposición.**

<sup>14</sup> La vigencia de éstas no se encimará con la vigencia de ninguna otra.



Desde nuestra perspectiva, es **inexacta** la afirmación respecto de lo siguiente “Las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición.”

La anterior afirmación deviene en un argumento fáctico o de hecho, consistente en el **pautado de los tiempos de la concesionaria ya se encuentra asignado u otorgado a través de diversos acuerdos comerciales con bastante tiempo de antelación, es decir, nuestros inventarios de pauta están totalmente comprometidos**, por lo que es materialmente imposible realizar una reposición de dicho pauta; más aún en los tiempos establecidos en el cuadro realizado por la Dirección de Prerrogativas.

Aunado a lo anterior, **no es posible comparar una reposición por omisiones de la concesionaria de televisión radiodifundida con omisiones de la televisión restringida, debido a que son señales de naturaleza completamente distinta** que responden a diversas diferencias sustanciales, comenzando por aspectos técnicos y finalizando con aspectos de índole jurídica.

### **C. Los tiempos en radio y televisión ya están asignados.**

En ese sentido, es **imposible modificar la pauta debido a que el pauta de la concesionaria ya se encuentra distribuido**. Ello debido a que, como es de conocimiento de la autoridad, los tiempos de radio y televisión, conllevan un proceso de negociación en el que intervienen diversos factores para llegar a un acuerdo de tipo comercial.

Asimismo, es importante señalar que **dichas negociaciones se ven amparadas por el principio constitucional de autonomía de la voluntad<sup>15</sup>**, lo que trae como consecuencia que estos procesos contractuales se lleven a cabo en un **ámbito particular restringido al derecho privado o de partes**, en el que intervienen factores de diversa índole que pueden desembocar o no, en un acuerdo de tipo comercial o transaccional.

---

<sup>15</sup> Primera Sala de la SCJN, en el criterio judicial “**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**” Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 219.



*En ese sentido, si la autoridad tomara una decisión unilateral sobre la reposición de spots, se trasgrediría (sic) el derecho constitucional de autonomía de la voluntad de las partes para contratar y como consecuencia inmediata se verían afectadas nuestras operaciones porque no contamos con tiempo para reponer spots del INE que fueron transmitidos conforme a la pauta y orden de transmisión en la señal radiodifundida, oportunamente.*

*En ese sentido, se debe de partir de un principio lógico y de derecho consistente en que una persona que no cometió un incumplimiento, no debe de ser sancionada por las faltas o infracciones de una tercera persona que sí incumplió con la normatividad. En el caso concreto, Televisión Azteca III en ningún momento incumplió con la norma; por tanto, no debe de ser sancionada a través de ningún acto de autoridad o “acto de molestia” por incumplimientos o transgresiones a la legislación, de un tercero...”.*

**34.** De lo anterior se colige, de acuerdo con lo señalado por TV Azteca, que:

- i. Por un lado, las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición de un concesionario restringido, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario restringido.
- ii. Por el otro, que TV Azteca afirma que la anterior afirmación no es exacta pues en una señal alterna con pauta de reposición el pautado de los tiempos de la concesionaria ya se encuentra asignado u otorgado a través de diversos acuerdos comerciales con bastante tiempo de antelación, es decir, sus inventarios de pautado están totalmente comprometidos, por lo que es materialmente imposible realizar un cambio de dicho pautado.
- iii. La pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a 2 concesionarios simultáneamente (Sky y Star TV), por lo que, manifiesta que sólo está en condiciones técnicas, humanas, operativas y materiales para elaborar una señal alterna con pauta de reposición a la vez, pues en caso contrario, necesitaría hacer una inversión que está fuera de sus capacidades<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> No obstante lo afirmado por TV Azteca, esta autoridad administrativa electoral resalta que tal afirmación no está del todo apegada a la realidad, ya que, este concesionario radiodifundido genera simultáneamente, durante los PEF y PEL las señales alternas con la pauta especial de las señales Azteca Uno, Azteca 7, ADN40 y A+ y las entrega a los concesionarios restringidos satelitales (Sky, Star TV y Dish) durante los períodos de precampaña y campaña de los procesos electorales de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- iv. La única diferencia que encuentra entre la reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 y la ordenada en el diverso INE/ACRT/89/2023, es que en la primera la obligación de reponer los promocionales era directamente de TV Azteca y no de un tercero, como en el segundo Acuerdo.
  - v. Asegura que la implementación de las especificaciones para elaborar las pautas ya referidas, podrían tener lugar en una temporalidad que no puede ser menor a los 20 meses y que eventualmente podría alcanzar hasta los 36 meses, dada las exigencias y requerimientos específicos, compra de equipo y contratación de personal adicional.
  - vi. Dependiendo del modelo implementado, se podrían ver afectadas sus operaciones.
35. En ese sentido, derivado de la respuesta del IFT antes transcrita, lo ordenado por este Comité en diversos Acuerdos donde aprueba una pauta especial o de reposición en televisión restringida, lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia que ahora se acata<sup>17</sup>, y lo que señaló TV Azteca en sus escritos, este Comité determina que **sí existe viabilidad jurídica y técnica** para aprobar la pauta de reposición que Dish debe reponer, en donde las concesionarias radiodifundidas involucradas deberán generar las señales alternas con la pauta de reposición y ponerlas a disposición del concesionario restringido satelital responsable, en donde este último deberá cubrir todos los costos que ello genere, como parte necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, en primer lugar, porque no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que en este caso la modificación de las señales las estarían haciendo los concesionarios radiodifundidos a quienes **sí** se les puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido responsable se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.

Y, en segundo lugar, porque si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, es claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo.

---

<sup>17</sup> En específico, lo establecido en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia que por este medio se acata donde se vinculó a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa, esto es, tanto a Dish, responsable de las omisiones, como a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca, como los concesionarios radiodifundidos de las señales que no retransmitió correctamente el mencionado concesionario restringido.



36. A mayor abundamiento, respecto a la viabilidad técnica tenemos, en primer lugar, que TV Azteca afirma que **las especificaciones** técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase **son las mismas** tanto **para elaborar una señal alterna con pauta especial**<sup>18</sup> y ponerla a disposición de un concesionario restringido, **como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición**<sup>19</sup> y ponerla a disposición del mismo tipo de concesionarios.

En ese sentido, para este Comité es claro, evidente e indubitable que, si desde los PEF y PEL de 2015 a la fecha, las concesionarias radiodifundidas colaboran con las concesionarias restringidas satelitales para generar un señal alterna con pauta especial, que como en el caso de TV Azteca, se realiza de sus cuatro señales (Azteca Uno, Azteca 7, ADN40, A+) y son puestas a disposición de los tres concesionarios satelitales (Dish, Sky y Star Tv) siendo que estos últimos realizan el pago del costo que ese servicio genera; y que según lo **reconocido** por TV Azteca las especificaciones técnicas, materiales, operativas y humanas son las mismas que requieren para elaborar una señal alterna con pauta de reposición, es que existe la viabilidad técnica para cumplir con el modelo de reposición que se está ordenando **al ya contar con los requerimientos** de equipo técnico, de personal y de infraestructura para generar la pauta especial, y por tanto, la pauta de reposición.

37. Y, en segundo lugar, tenemos el Acuerdo identificado como INE/ACRT/61/2021, en el que se aprobó una pauta de reposición en una situación muy similar a la que ahora se resuelve, como se explica en seguida:

Supuesto	INE/ACRT/61/2021 (ser-PSC-124/2021)	Este Acuerdo SRE-PSC-151/2022)
Responsable de los incumplimientos	El concesionario de televisión radiodifundida (TV Azteca y Televisora del Valle).	El concesionario de televisión restringida satelital (Dish)

<sup>18</sup> Se refiere a la pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los PEF o PEL. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida **requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta**, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga. Se refiere a la pauta aprobada y ejecutada en los Acuerdos INE/CG119/2015, INE/ACRT/16/2016, INE/ACRT/03/2017, INE/ACRT/38/2017, INE/ACRT/42/2018, INE/ACRT/05/2020, INE/ACRT/57/2020, INE/ACRT/15/2021, INE/ACRT/33/2022, INE/ACRT/07/2023, INE/ACRT/42/2024 e INE/ACRT/60/2024.

<sup>19</sup> Se refiere a la pauta de reposición aprobada en los Acuerdos INE/ACRT/61/2021, INE/ACRT/72/2023, INE/ACRT/89/2024 e INE/ACRT/18/2024.



Supuesto	INE/ACRT/61/2021 (ser-PSC-124/2021)	Este Acuerdo SRE-PSC-151/2022)
Dónde ocurrieron los incumplimientos:	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida <b>satelital</b> .	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida <b>satelital</b> .
Dónde se deben reponer:	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida <b>satelital</b> .	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida <b>satelital</b> .
Quién debe realizar la señal alterna con la pauta de reposición	El concesionario radiodifundido (por ser responsable).	El concesionario radiodifundido (vinculado por la Sala Especializada).
En qué parte de la señal radiodifundida se deben colocar los promocionales de reposición	En el tiempo destinado a la <b>promoción propia del canal radiodifundido</b> (para <u>no afectar</u> el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).	En el tiempo destinado a la <b>promoción propia del canal radiodifundido</b> (para <u>no afectar</u> el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).
Quién debe cubrir los gastos de generar y poner a disposición la señal con la pauta de reposición:	El concesionario de televisión <b>radiodifundida</b> (al ser responsable de los incumplimientos).	El concesionario de televisión <b>restringida</b> (al ser responsable de los incumplimientos).

Resulta importante destacar que, el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, no fue impugnado por las partes, dentro de las cuales se encontraba TV Azteca, y que tuvo un cumplimiento de sus 5 etapas que osciló entre el 71.84% y el 100%, lo cual se detalla en el antecedente XVI de este instrumento, por lo que es claro que existió viabilidad técnica por parte de TV Azteca para generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición.

También, es importante puntualizar que dicha concesionaria en las respuestas detallas anteriormente, estableció que **la única diferencia** que dicha concesionaria considera **que existe entre las especificaciones** técnicas, operativas, materiales, humanas **que se necesitaron para la elaboración de la señal alterna** con la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo **INE/ACRT/61/2021** y las que se hubieran necesitado para generar la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el similar **INE/ACRT/89/2023**, **es la responsabilidad de los incumplimientos**, que en el primer Acuerdo recaía en la concesionaria radiodifundida y, en el segundo instrumento, en la concesionaria restringida, esto es, **la única diferencia es quién debía cubrir los costos** de elaboración de la señal alterna, de los promocionales propios que se dejarían de difundir y la puesta a disposición, y no así, en quién y cómo se deben realizar esas acciones.



Así, el argumento esgrimido por TV Azteca no está relacionado con las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para la generación de la señal alterna y su puesta a disposición, por lo que no invalida la viabilidad técnica sostenida por este Comité.

Asimismo, derivado de algunos incumplimientos a la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, la Sala Especializada ordenó al Comité la elaboración de una nueva pauta de reposición para los promocionales omitidos, misma que fue aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/18/2024<sup>20</sup>, y que es idéntica a la aprobada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, por lo que también es similar a la que ahora se resuelve, tal como se explica a continuación:

Supuesto	INE/ACRT/18/2024 (SRE-PSC-124/2021-1)	Este Acuerdo SRE-PSC-151/2022
Responsable de los incumplimientos	El concesionario de televisión <b>radiodifundida</b> en todos los casos y en uno de ellos comparte responsabilidad con el concesionario de televisión <b>restringida</b> (TV Azteca y Sky).	El concesionario de televisión <b>restringida satelital</b> (Dish)
Dónde ocurrieron los incumplimientos:	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida <b>satelital</b> .	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida <b>satelital</b> .
Dónde se deben reponer:	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida <b>satelital</b> .	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida <b>satelital</b> .
Quién debe realizar la señal alterna con la pauta de reposición	El concesionario radiodifundido (por ser responsable, compartiendo la responsabilidad solo en un caso).	El concesionario radiodifundido (vinculado por la SRE).
En qué parte de la señal radiodifundida se deben colocar los promocionales de reposición	En el tiempo destinado a la <b>promoción propia</b> del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).	En el tiempo destinado a la <b>promoción propia</b> del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).

<sup>20</sup> En el Acuerdo de requerimiento de la Sala Especializada dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1, se ordenó la reposición de promocionales omitidos de la pauta de reposición en tres señales de TV Azteca. La Sala Especializada determinó que los incumplimientos en dos de las señales eran responsabilidad de la concesionaria radiodifundida y, en la otra señal, eran responsabilidad compartida con la restringida.





Supuesto	INE/ACRT/18/2024 (SRE-PSC-124/2021-1)	Este Acuerdo SRE-PSC-151/2022
Quién debe cubrir los gastos de generar y poner a disposición la señal con la pauta de reposición:	El concesionario de televisión <b>radiodifundida en todos los casos</b> , compartiéndolo <b>en un caso</b> con la concesionaria de televisión <b>restringida</b> (al ser también responsable de los incumplimientos).	El concesionario de televisión <b>restringida</b> (al ser responsable de los incumplimientos).

En este caso debe resaltarse que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 **sí fue impugnado por TV Azteca y la Sala Superior lo confirmó al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-146/2024.**

Por tanto, **al tratarse de escenarios similares de cumplimiento y generación de una señal alterna con una pauta de reposición**, es que este Comité estima, conforme a los hechos, que es técnica y jurídicamente viable lo determinado en el presente instrumento.

38. Ahora bien, no se omite mencionar que si bien es cierto esta medida pudiera resultar gravosa para el concesionario de televisión restringida infractor, también lo es que, esta medida de reparación, por un lado, tiene la función de regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en el que estaban antes de que la conducta ilícita se hubiera desplegado y, por el otro, cumplir con uno de los principios del procedimiento especial sancionador que es inhibir que en el futuro se siga transgrediendo la ley.

En otras palabras, ya que el procedimiento especial sancionador fue ideado como un mecanismo preventivo y reparador de conductas que pudieran vulnerar el desarrollo equitativo de la contienda electoral, es que los costos que se deban erogar para que este modelo de ejecución de una pauta de reposición para la televisión restringida resultan razonables y justificados, pues cumplen con el principio inhibitorio del procedimiento especial sancionador y su función como un mecanismo de prevención y reparador de conductas que vulneran el modelo de comunicación política.

### **Pauta de reposición**

39. Así, tomando en cuenta que el artículo 59 del RRTME establece que este Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional, en este caso, la Sala Especializada, es que se debe acatar lo ordenado y aprobar una pauta en donde la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en las señales de los canales radiodifundidos que**



**retransmite Dish donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta<sup>21</sup> y no así en las señales de esos canales de televisión abierta.**

Lo anterior es así, ya que sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida satelital de Dish que sintonizaron los canales de televisión radiodifundida “Las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Uno” y “Azteca 7” durante los días con incumplimiento, no visualizaron los promocionales de las autoridades electorales omitidos.

En ese sentido y considerando que el responsable de los incumplimientos sancionados fue Dish, **es éste quien tendrá que pagar el costo** a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca **de generar la señal correspondiente y su puesta a disposición**, tal y como lo determinó la Sala Especializada.

En este mismo orden de ideas, este Comité considera que dado que es Dish quien debe asumir los costos que se le generen a las concesionarias radiodifundidas vinculadas por este Acuerdo, es que no se actualiza un impacto financiero a las mismas, por lo que no se considera una cuestión determinante para poder considerar que la reposición es inviable, tal y como tampoco ocurre cuando se generan las señales alternas con las pautas especiales y se ponen a disposición de los concesionarios restringidos durante todos los PEF y PEL.

40. Adicionalmente, tomando en cuenta que los contenidos de los canales de programación de las señales radiodifundidas comerciales donde ocurrieron los incumplimientos se componen de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales, **la reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo destinado a la promoción propia de los canales, NO en los tiempos comerciales.**

Lo anterior, considerando los siguientes aspectos:

- El artículo 456, numeral 2, inciso g), fracción III de la LGIPE establece que cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales, además de la multa que, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza**; en ese sentido, no se pueden elaborar las pautas de reposición modificando o

<sup>21</sup> Canal 101, 102, 105 y 107 de los servicios de Dish.



alterando el contenido programático o las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

- Dado que en el caso que nos ocupa, la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en las señales de los canales radiodifundidos que retransmite Dish donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta**, no deberán modificarse las señales en las porciones que le corresponden al contenido programático audiovisual, la publicidad comercial y/o a las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

Esto, con la finalidad de que **no exista una afectación** a: 1) derechos de las audiencias; 2) **derechos de terceros (incumplimiento de las expectativas de penetración y difusión de la publicidad comercial)**; 3) cumplimientos de las obligaciones en materia electoral, telecomunicaciones y fiscal al modificar las transmisiones realizadas en cumplimiento a los tiempos oficiales, y 4) el cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos de autor y **las contraídas en materia de publicidad comercial por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida**.

Ahora bien, dado que la **reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo destinado a la promoción propia de los canales** “Las Estrellas” (canal 2.1), “Canal 5” (canal 5.1), “Azteca Uno” (canal 1.1) y “Azteca 7” (canal 7.1), Dish **deberá pagar a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca el costo de los promocionales propios que dejarán de transmitir** para sustituirlos con los promocionales de reposición.

Respecto a esto último, se considera importante aclarar que el tiempo que se utilice de promoción propia de los canales para transmitir los promocionales ordenados dentro de la pauta de reposición, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional<sup>22</sup>.

Adicionalmente, en este punto debe decirse que, si bien TV Azteca en sus respuestas a los requerimientos realizados para la autoridad electoral, por un lado,

---

<sup>22</sup> La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-347/2023 señaló que: “...el tiempo que se utilice de promoción propia del canal para transmitir los promocionales ordenados *dentro de la pauta de reposición, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional...*”.



reconoce que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial como con pauta de reposición, lo que permite afirmar que existe viabilidad técnica para realizar las segundas; y, por el otro, alega que la anterior afirmación no es exacta pues, en una señal alterna con pauta de reposición el pauta de los tiempos de la concesionaria ya se encuentra asignado u otorgado a través de diversos acuerdos comerciales con bastante tiempo de antelación<sup>23</sup>, lo que, en su opinión, genera una imposibilidad material para realizar la señal alterna con una pauta de reposición; para este Comité no se actualiza tal inviabilidad alegada.

Lo anterior, puesto que como se dijo anteriormente, la pauta de reposición deberá introducirse única y exclusivamente en el tiempo de promoción propia del canal radiodifundido en cuestión y no así en el tiempo destinado a la publicidad comercial; esto es, la pauta de reposición deberá sustituir algunos de los spots que el canal utilice para promocionar su contenido programático, por lo que, la publicidad comercial deberá ser la misma en el canal que se radiodifunda como en el canal que se retransmita en el sistema de televisión restringida de que se trate.

Por tanto, como se dijo anteriormente, no existe ninguna afectación a los **derechos de terceros** (incumplimiento de las expectativas de penetración y difusión de la publicidad comercial), **ni a las obligaciones contraídas en materia de publicidad comercial por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida**, no obstante que, como afirma TV Azteca, ya tenga totalmente comprometido los espacios comerciales de sus canales.

41. Ahora bien, Dish deberá informar a la DEPPP a más tardar el **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, de los acuerdos a que hubiere llegado con Televisa, Radio Televisión y TV Azteca para el pago del costo de la generación de las señales alternas con la pauta de reposición y la puesta a disposición.

De informarse que no existe acuerdo, la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos de negociación.

42. En consecuencia, lo procedente es que este Comité, en acatamiento a las sentencias citadas, apruebe la siguiente pauta de reposición:

---

<sup>23</sup> Es decir, según su dicho, sus inventarios de pauta están totalmente comprometidos, por lo que es materialmente imposible realizar un cambio de dicho pauta.



CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN	
Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT "Las Estrellas" 2.1	Nacional	Total 194	36	30	2	8 sept 2024	9 sept 2024
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1			50	30	2	10 sept 2024	11 sept 2024
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1			56	30	2	12 sept 2024	13 sept 2024
		XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1			52	30	2	14 sept 2024	15 sept 2024

Nota: Es de señalarse que el último día de la reposición no necesariamente se compone de 30 spots a reponer, sino de aquellos necesarios para completar el número de promocionales no transmitidos según el caso de la señal de que se trate.

**43.** Resulta importante aclarar que, dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional y considerando que normalmente toman las señales que se encuentran obligados a retransmitir de la Ciudad de México<sup>24</sup>, es que la reposición deberá hacerse en las señales de "Las Estrellas", "Canal 5", "Azteca Uno" y "Azteca 7" que se generan en dicha ciudad y no así en las señales de esos canales de la localidad de Tampico, Tamaulipas, donde originalmente ocurrieron los incumplimientos.

Lo anterior, ya que por un lado, se debe tomar en cuenta que Dish estaba retransmitiendo las señales de los canales en cuestión correspondientes a Tampico, Tamaulipas, en cumplimiento a una medida excepcional que este Comité adoptó para los PEL de dos mil veintidós, en el Acuerdo INE/ACRT/33/2022<sup>25</sup>; y, por el otro, porque no le genera afectación a la ciudadanía que dejó de ver los promocionales omitidos o a la autoridad electoral beneficiada con la reposición, ya que los promocionales a reponer, en atención a lo establecido en el artículo 35, numeral 3, inciso h) del RRTME, le corresponderán todos al INE, por tanto, serán los mismos promocionales sin importar la localidad de la señal donde se pauten.

**44.** Adicionalmente, también es necesario señalar que la determinación de emitir una pauta de reposición en la que el cumplimiento de ésta se haga de manera escalonada por señal y consecutiva, por un lado, se debe a un fin operativo, ya que el monitoreo de las señales de los concesionarios de televisión restringida se hace de manera aleatoria y en carrusel. Al ordenar la reposición de las señales de manera escalonada, se garantiza que la DEPPP pueda verificar el cumplimiento de la pauta

<sup>24</sup> Técnica y operativamente es menos gravoso para ellos, ya que el equipo para realizar el proceso de retransmisión se encuentra en la Ciudad de México.

<sup>25</sup> "Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil veintidós".



de reposición al dejar fijo el canal con esta pauta y el cumplimiento regular de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios al entrar en carrusel las señales restantes. De lo contrario, si se lleva a cabo el cumplimiento simultáneo de las 4 señales, se limitaría el monitoreo de otras señales de televisión restringida.

Y, por el otro, para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, es que las vigencias de las pautas deben ser consecutivas; esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.

Así, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar lo canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas<sup>26</sup>; ello, pues como ya se señaló, TV Azteca ha podido elaborar una señal alterna con pauta de reposición en esas condiciones<sup>27</sup>.

45. Ahora bien, este Comité considera que la determinación aprobada en el presente Acuerdo de reponer los promocionales en la temporalidad señalada, que es igual a 2 días por señal, tiene por objeto garantizar, por un lado, la proporcionalidad entre la transmisión a reponer y el número de mensajes omitidos de modo que se evite la saturación de promocionales, ya que no se debe olvidar que las señales radiodifundidas donde se repondrán los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos períodos. Y, por el otro, reducir el costo de elaboración y puesta a disposición de las señales alternas con la pauta de reposición.

En otras palabras, se establecieron treinta promocionales por día (equivalentes a quince minutos) considerando dos factores: el número de impactos de las estaciones comerciales de televisión en período ordinario y el número de reprogramaciones por emisora por día. Respecto a las reprogramaciones, de un análisis del período ordinario comprendido del cuatro de noviembre de dos mil veintidós al tres de

---

<sup>26</sup> Y cuyo costo, en cada caso, lo tendría que solventar la concesionaria que la autoridad jurisdiccional haya considerado responsable de los incumplimientos.

<sup>27</sup> Se refiere a las pautas de reposición ordenadas y ejecutadas en los Acuerdos INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024.



noviembre de dos mil veintitrés<sup>28</sup>, se tiene que durante todo ese año se reprogramaron 3 promocionales, esto es, durante el año se reprogramó un promocional cada ciento veintiún días, aproximadamente.

De tal suerte, se estimó que a los nueve promocionales de período ordinario podrían sumarse 1 por reprogramación<sup>29</sup> y hasta treinta impactos por pauta de reposición para un total de cuarenta al día. Esto es, menos de la mitad del tiempo de radio y televisión durante el período electoral equivalente al 41.66%.

Así, bajo dicho esquema se evita la saturación de propaganda político-electoral en período ordinario y también elevar el costo de elaboración de la señal alterna y su puesta a disposición<sup>30</sup>.

- 46.** Adicionalmente, se considera que la determinación de reponer los promocionales omitidos en el tiempo destinado a la promoción propia de la estación es una medida técnicamente viable y razonable que permite a los concesionarios radiodifundidos, por un lado, cooperar con los concesionarios restringidos para que éstos cumplan con sus obligaciones en materia electoral, fortaleciendo el modelo constitucional de comunicación política<sup>31</sup> y, por el otro, no les genera ninguna afectación en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, en telecomunicaciones, autoral y mercantil.

Además, el esquema de reposición aprobado en el presente Acuerdo permite equilibrar la necesidad que tienen los concesionarios de promocionar el contenido programático que ofrecen en sus señales, con la obligación que tienen los

---

<sup>28</sup> Se considera pertinente tomar como parámetro dicha temporalidad, al tratarse de período ordinario, como será aquél en que se deberá transmitir la pauta de reposición.

<sup>29</sup> Cálculo en el peor escenario que sería que fuera el día 121 que toca un promocional.

<sup>30</sup> Al respecto, es importante señalar que en el requerimiento realizado el 28 de mayo del presente año a TV Azteca, en estricto respeto a su garantía de audiencia, se le pidió que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios a reponer de una propuesta de pauta de reposición y, en su caso, precisara las razones por las que consideraba que la propuesta no era aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que consideraba que su propuesta es mejor que la realizada por la autoridad; sin embargo, al dar contestación a lo solicitado, TV Azteca se limitó a alegar de manera genérica que no existe viabilidad técnica, y a señalar una supuesta imposibilidad material derivada de que ya tiene comprometidos todos los espacios publicitarios comerciales, sin aportar o comentar nada sobre el número de promocionales a transmitir por día o la vigencia de la pauta.

<sup>31</sup> Además de que como se argumentó líneas arriba, el esquema de que un radiodifusor genere una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, inserte la pauta (en este caso de reposición) y la ponga a disposición de los concesionarios satelitales, es un mecanismo ordenado ya por esta autoridad para distintos procesos electorales federales y locales.



concesionarios restringidos de reponer el tiempo en televisión que omitieron difundir y por el que fueron sancionados.

Lo anterior es posible afirmarlo, ya que, para llegar al esquema de reposición propuesto, la DEPPP llevó a cabo una revisión de la programación de las cuatro emisoras involucradas en los servicios monitoreados de Dish en el CEVEM32-Tlalpan de en la Ciudad de México, en donde se pudo identificar que **el tiempo dedicado a la promoción de sus programas**, durante una semana, de lunes a domingo, en suma, fue de **28 horas, 58 minutos y 33 segundos**. El tiempo desagregado por emisora en los días de la semana revisados, se muestra en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	PERÍODOS MONITOREADOS	TIEMPO SEMANAL DEDICADO A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS
Televisa	XEW-TDT "Las Estrellas" 2.1	Del 1 al 7 de noviembre de 2023 <sup>32</sup>	8:24:14
Radio Televisión	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1		7:09:28
TV Azteca	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1		4:56:25
TV Azteca	XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1		8:28:26
<b>Total General</b>			<b>28:58:33</b>

También, en la siguiente tabla se muestra en la columna C el tiempo que se estaría utilizando semanalmente en el esquema de reposición aprobado, que como puede observarse en la columna F representa un porcentaje bajo del tiempo semanal que los radiodifusores utilizan para fines propios.

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	A	B = promocionales omitidos	C = 30 segundos * B	D	E = D - C	F
			SPOTS POR DÍA	SPOTS OMITIDOS *	TIEMPO SEMANAL UTILIZADO PARA LA REPOSICIÓN	TIEMPO SEMANAL DEDICADO A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS	TIEMPO SEMANAL QUE PODRÍA SEGUIR DEDICANDO A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS	PORCENTAJE DEL TIEMPO SEMANAL DE PROMOCIÓN PROPIA QUE SE UTILIZA EN REPONER
Dish	Televisa	XEW-TDT "Las Estrellas" 2.1	30	36	1,080 segundos = 00:18:00	8:24:14	8:06:14 = 96.43%	3.57%
	Radio Televisión	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1	30	50	1,500 segundos = 0:25:00	7:09:28	6:44:28 = 94.17%	5.83%
	TV Azteca	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1	30	56	1680 segundos = 0:28:00	4:56:25	4:28:25 = 90.55%	9.45%

<sup>32</sup> Se considera pertinente tomar como parámetro dicha temporalidad, al tratarse de período ordinario, como será aquél en que se deberá transmitir la pauta de reposición.





CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	A	B = promocionales omitidos	C = 30 segundos * B	D	E = D - C	F
			SPOTS POR DÍA	SPOTS OMITIDOS *	TIEMPO SEMANAL UTILIZADO PARA LA REPOSICIÓN	TIEMPO SEMANAL DEDICADO A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS	TIEMPO SEMANAL QUE PODRÍA SEGUIR DEDICANDO A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS	PORCENTAJE DEL TIEMPO SEMANAL DE PROMOCIÓN PROPIA QUE SE UTILIZA EN REPONER
	TV Azteca	XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1	30	52	1,560 segundos = 0:26:00	8:28:26	8:02:26 = 94.89%	5.11%

\*nota: en aquellos casos en que la reposición de los promocionales omitidos se lleve menos de una semana, se pondrá el número total de promocionales omitidos

Por tanto, resulta evidente que el esquema de reposición aprobado en el presente Acuerdo es razonable y permite que no exista saturación de promocionales electorales y que no se afecte de manera relevante la promoción del contenido programático de las señales en cuestión.

18. De conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III de la LGIPE y 35, numeral 3 del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba, se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o **para fines propios** que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;

b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4 del RRTME; las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

- i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas.
- ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas.
- iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas.

c) Los promocionales correspondientes a las autoridades electorales serán asignados en su totalidad al Instituto;

d) Las pautas de reposición se realizarán en función del total de promocionales omitidos para las autoridades electorales.



En consecuencia, los promocionales correspondientes al INE se distribuyeron con base en las omisiones realizadas.

En la tabla que se presenta a continuación se observa el número de promocionales de reposición que se reasignarán al INE:

Entidad	Concesionario Restringido	Concesionario Radiodifundido	Siglas	Omisiones	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	morena	PPL con registro vigente	Omisiones PP con registro vigente	Omisiones de PP que perdieron el registro	Omisiones de CI	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total	
																					CdMx
Radio Televisión	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1	50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27	15	8	50	50		
TV Azteca	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1	56	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	33	15	8	56	56		
TV Azteca	XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1	52	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29	14	9	52	52		

### Calendario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticuatro

- Dado que la pauta de reposición inicia y termina su vigencia durante el segundo semestre de dos mil veinticuatro, se observará el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión aprobado en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/20/2024.
- Así, en atención a dicho calendario, las pautas de reposición de las señales radiodifundidas XEW-TDT (Las Estrellas), XHGC-TDT (Canal 5), XHDF-TDT (Azteca 1) y XHIMT-TDT (Azteca 7) surtirán sus efectos a partir del ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, y la fecha límite para la entrega de materiales y estrategias de transmisión para la pauta de reposición que por esta vía se aprueba es el veintisiete de agosto del mismo año, como se muestra a continuación:

### Segundo semestre de dos mil veinticuatro

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	27 de agosto	28 de agosto	29 de agosto	8 al 12 de septiembre
2	3 de septiembre	4 de septiembre	5 de septiembre	13 al 15 de septiembre



La vigencia de las pautas de reposición es la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	INICIO	FIN
Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT "Las Estrellas" 2.1	8 sept 2024	9 sept 2024
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1	10 sept 2024	11 sept 2024
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1	12 sept 2024	13 sept 2024
		XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1	14 sept 2024	15 sept 2024

### Notificación de la pauta de reposición

- De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.

### Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Artículo 41, Bases III, primer párrafo, apartados A, inciso g), párrafo primero y B, y V, Apartado A.
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i); 31, numeral 1; 55, numeral 1, inciso h); 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); 164, numeral 1; 181, numeral 1; 183, numerales 6 y 8; 184, numeral 1, inciso a); 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<b>Ley General de Partidos Políticos</b>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<b>Ley General de Comunicación Social</b>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17.
<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>
Artículos 164; 165; 221; 222; 237; 251; 252; 253 y 254.
<b>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</b>
Artículos 5, numeral 2, inciso c); 6, numerales 2, incisos a) y c) y 4, inciso c); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numerales 4 y 5; 34, numerales 1, inciso e) y 2; 35, numerales 1, inciso b) y 3; 40, numeral 1; 52, numerales 1 y 6, y 59, numeral 2.
<b>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas</b>



disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3, fracciones VIII, XVI, inciso c), 6; 12 y 15.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las pautas de reposición para las señales radiodifundidas XEW-TDT (Las Estrellas), XHCG-TDT (Canal 5), XHDF-TDT (Azteca Uno) y XHIMT-TDT (Azteca 7), que deberán retransmitirse en el servicio de televisión restringida satelital de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, las vigencias de las pautas son las siguientes:

Table with 9 columns: CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL, CONCESIONARIOS DE TELEVISION RADIODIFUNDIRA, DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO, LOCALIDAD Y ENTIDAD, NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS, SPOTS POR DIA, NUMERO DE DIAS, INICIO, FIN. Rows include Dish, Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., and Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se ordena al concesionario de televisión restringida Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. a reponer los promocionales omitidos y a los concesionarios de televisión radiodifundida Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., a generar las señales alternas con la pauta de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación de que se trate y las pongan a disposición del concesionario restringido para que las transmita en su servicio en el plazo referido, siendo éste último, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.

TERCERO. Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, del acuerdo que hubiere llegado con las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, Televimex, S.A. de C.V., Radio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Televisión, S.A. de C.V., y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., para el pago del costo de la generación de la señal alterna con las pautas de reposición y su puesta a disposición.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los concesionarios Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición por el concesionario Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y genere los informes de cumplimiento.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las Salas Superior y Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Asimismo, que notifique a la referida Sala Regional Especializada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tengan los informes de monitoreo de las reposiciones de los promocionales.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente Acuerdo a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Uuc-kib Espadas Ancona, y del Consejero y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza; Norma Irene De La Cruz Magaña; Carla Astrid Humphrey Jordan, y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, todas y todos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS**

